

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00859-00
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO CAMARGO LOPEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sobre la demanda presentada por el señor **ANDRES AVELINO CAMARGO LOPEZ**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, solicitando el cumplimiento de:

“(…) LEY 4 DE 1976 artículo 1 parágrafo 2.

“Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, **se**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: Ver: Artículo 1 Ley 71 de 1988

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: **con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual** legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 posteriormente por el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.

PARÁGRAFO 1º.- Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

PARÁGRAFO 2º.- Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 artículo 14 Ley 100 de 1993.**

LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 97

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, **haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...) (Negrilla y subrayado del texto)

II. CONSIDERACIONES.

2. 6Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. La Ley 393 de 1997 *“Mediante la cual se regula la acción de cumplimiento hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”* en su artículo 8º, establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades, en los siguientes términos:

*«**Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». (Resaltado de la Sala)

2.2. De manera, que se desprende como requisito de procedibilidad y admisión de la demanda, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, que se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, consistente en la solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

2.3. En el *sub lite*, la parte demandante solicita el cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, de las obligaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

legales contenidas en el párrafo 2 del artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Sin embargo, entre los documentos aportados con la demanda y su contestación por la demandada, la Sala evidencia que el accionante para probar la constitución en renuencia de la autoridad administrativa, aportó derecho de petición que le presentó el 04 de enero de 2022 a la entidad accionada¹, con las siguientes pretensiones:

*“(…) 1- Me sea reconocido el derecho de mi mesada pensional para el **1 de enero de 1981** como lo ordena **la ley 4 de 1976. En el párrafo 2 del artículo 1.***

*2- con el reconocimiento del derecho al aumento de mi mesada pensional para el **1 de enero de 1981** se realice nueva reliquidación de mi mesada pensional, incluyendo **el aumento de mi mesada pensional para el 1 de enero de 1981** como lo ordena la sentencia 29 del 31 de marzo de 2014 fallada por el Juzgado (23) Veintitrés administrativo del circuito sección segunda con una base de liquidación de **\$42.357.00 pesos partir del 1 de abril de 1980**, fecha en la cual se hizo efectiva la primera mesada pensional. Después de sentencia.*

*3- se realice por parte de la UGPP el pago del dinero que resulte a mi favor como lo ordena **la sentencia 29 Juzgado 23 Administrativo Del Circuito Sección Segunda, con los intereses incluidos.***

4- que en cualquier pronunciamiento por parte de la UGPP se aclare por qué han ocultado las resoluciones del aumento de mi mesada pensional para el 1 de enero de 1981 y para el 1 de enero de 1982 ya que durante toda esta controversia nunca han sido presentadas, el ocultamiento de estas resoluciones son el motivo por el cual se la UGPP Se excusa para reconocerme el derecho que me otorga la ley.

En todos los pronunciamientos de la UGPP solo se pronuncian a partir de la resolución No. 4686 del 22 de agosto de 1983.

5- se compulsen copias por los delitos de fraude procesal, y prevaricato ante la fiscalía general De La Nación Y Ante La Procuraduría General De La Nación, Faltas cometidas por la Sra.ita BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, por la falsa ejecución de una sentencia judicial y así mismo de los funcionarios que contestaron la acción de tutela interpuesta ante el juzgado de ejecución DE penas y medidas de seguridad radicado 11001-31-87-025-2021-00001-00 interpuesta a la UGPP, funcionarios que engañaron al señor juez de tutela induciéndolo a error suministrándole información falsa como lo probado anteriormente.

*6- que mis pretensiones sean resueltas tanto de **FONDO** como de **FORMA**, especialmente en cuanto se refiere a la
A- Ley 4 de 1976 artículo 1 párrafo 2
B- Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia*

¹ Expediente Electrónico. “07. Memorial8JulSubsanación”. Páginas 3-11.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

C- Artículo 454 el código penal, modificado por el artículo 43 de la ley 1453 de 2011

D- Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.”

2.5. Entonces, de la revisión de la anterior petición, la Sala encuentra que corresponde a los argumentos de inconformidad del actor con ocasión a la negativa de la reliquidación de su mesada pensional, objetando la inobservancia de la normativa cuyo incumplimiento invoca en esta acción constitucional, entre otras, sin que entonces se encuentre dirigida, o se infiera de ella, la solicitud de cumplimiento de las normas con fuerza de ley, deprecada en esta instancia, a la UGPP.

2.6. El H. Consejo de estado, ha señalado al respecto, que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, estableciendo las diferencias entre uno y otro, de la siguiente manera:

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. **Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”.²

2.7. Y así mismo, la Alta Corporación Contenciosa reiteró el citado criterio, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, precisando:

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que **quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.***

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento
(...).”³

2.8. Por lo cual, conforme la normativa y jurisprudencia deprecada, se advierte que el accionante no demostró que haya pedido directamente a la entidad accionada, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento, sino que en su petición solo argumenta su motivo de inconformidad y controversia respecto de la reliquidación de su pensión de vejez, sin que con ello hubiese constituido en renuencia a la UGPP, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, y la aludida Jurisprudencia Contenciosa.

2.9. Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidades accionada, razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁴ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» al rechazo de plano de la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

³ Consejo De Estado. Auto del 28 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

⁴ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00859-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	ANDRES AVELINO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ANDRES AVELINO CAMARGO LOPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00786-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTROS**

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO**

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. EL señor FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00786-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de acto administrativo denominado ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 2332 del 26 de marzo de 2015, realizada en la ciudad de Bogotá D.C. Por la Dirección de Sanidad de la policía Nacional, sección Medicina laboral, Mediante la cual se determinó para el evaluado una **DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CERO POR CIENTO (0.00%)**

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de acto administrativo denominado. **ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML.21-2-559- MDNSG-TML – 41. 1 REGISTRADA AL FOLIO NO. 368 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO,** expedida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía de la Secretaria General del Ministerio de la Defensa Nacional del 23 de noviembre de 2021 - debidamente notificado el 26 de noviembre de 2021, con constancia de ejecutoria 29 del mismo mes y año, mediante el cual decidió por unanimidad **RATIFICAR** en todas sus partes los resultados de la Junta Médica Laboral No. 2332 del 26 de marzo de 2015, realizada en la ciudad de Bogotá D.C, determinando para el evaluado, **UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CERO, COMA CERO POR CIENTO (0.00%).**

CONDENATORIAS.

PRIMERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. A reconocer cada uno de los diagnósticos derivados y/o conexos a la especialidad de oncología que padece el demandante y que se encuentran debidamente registrados en la historia clínica. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 094 de 1989, a saber:

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00786-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

DIAGNÓSTICOS	Decreto 094 de 1989	GRUPO	FIJACIÓN DE ÍNDICE DE LESIÓN	NUMERAL	GRADO
D048 CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS	Artículo 86. Lesiones y afecciones de la piel. Neoplasias malignas. Otras enfermedades sistémicas no contempladas en los grupos anteriores. Sección A - LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL.	Grupo 10	12	10-012: Lesiones o afecciones de la piel que dejan como secuelas discromías (leuco y melanodermica) , que produzcan notoria alteración estética	Grado C) Máximo
L209 DERMATITIS ATOPICA	Artículo 78. Enfermedades alérgicas. Sección A. Enfermedades alérgicas.	Grupo 16	5	2-001- dermatitis atópica	
D036 MELANOMA IN SITU DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO.	Artículo 73. Lesiones o afecciones con dolor o limitaciones de movimientos Sección G. Miembros Superiores		4	1-082- Lesiones o afecciones con dolor o limitación de los movimientos del hombro, con etiología degenerativa	
L910 CICATRIZ QUELOIDE	Artículo 86. Enfermedades alérgicas. Sección A. LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL	Grupo 10		10-005- Cicatrices no corregibles quirúrgicas y que produzcan limitación de funciones	

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00786-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Z658 OTROS PROBLEMAS ESPECIFICA DOS RELACIONA DOS CON CIRCUNSTA NCIAS PSICOSOCIA L	Artículo 79. Enfermedade s mentales sección C. Neurosis	Grupo 3	14	3-040- Depresión Reactiva	Grado B) máximo
Z080 EXAMEN PESQUISA ESPECIAL TUMORES DE ÓRGANOS RESPIRATO RIOS	Artículo 83. Pulmones	Grupo 7	10	7-013- lesiones o afecciones de la pleura con disminución de la capacidad respiratoria con o sin deformación de tórax	Grado A) mínimo

Y los demás diagnósticos médicos relacionados en su historia clínica derivadosde la especialidad de oncología que han causado modificación de secuelas, daños a la salud y pérdida de la capacidad laboral al demandante: **DIAGNÓSTICO y las secuelas derivadas de esta patología: DIAGNÓSTICO: R529 DOLOR NO ESPECIFICADO. L853 XEROSIS DEL CUTIS / L300 DERMATITIS NUMULAR. DIAGNÓSTICO: C435 MELANOMA MALIGNO DEL TRONCO DIAGNÓSTICO: Z080 EXAMEN DE SEGUIMIENTO CONSECUTIVO A CIRUGÍA POR TUMOR MALIGNO. DIAGNÓSTICO: C438 MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL.** Lo anterior por considerar que estas patologías, debieron haber sido evaluadas por el tribunal médico, en razón a que las mismas son conexas a la especialidad de **ONCOLOGÍA**, y obedecen única y exclusivamente con la evolución de la enfermedad, que ha modificado las secuelas durante el tiempo transcurrido del 26 de marzo de 2015, hasta el 25 de noviembre de 2021. **(seis años de evolución)** Que permiten estimar las condiciones patológicas mencionadas en los órganos afectados del demandante que pueden ser consideradas de ORIGEN MIXTO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - DIRECCIÓN GENERAL

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00786-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*DE LA POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con fines de reparación que en derecho correspondan como resultado de la nueva calificación de la pérdida de la capacidad laboral al **señor FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ**. Con fundamento en nueva calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.*

TERCERA: Que todas las sumas que, por derecho de prestaciones sociales con fines de reparación que correspondan al demandado sean reconocidas y pagadas, al demandante o a la persona que lo represente a partir de la fecha en que se debió haber estructurado la pérdida de la capacidad laboral. Esto es el 23 de noviembre de 2021.

CUARTA: Que todas las sumas reconocidas al demandante derivadas de la pérdida de la capacidad laboral se actualicen de acuerdo a la indexación que se debe hacer para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. [...]”.

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte un acto administrativo cuyos perjuicios la parte demandante los estima la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVESENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/C (\$388’975.104) cifra que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 CPACA, la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

“[...]ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00786-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Así mismo el inciso primero de artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“[...].ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. [...]”.

Al respecto, este Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer a los juzgados administrativos, de acuerdo con la norma citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

“ARTICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a Los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, para reparto,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00786-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

por ser competentes para conocer del medio de control presentado por **FRANCISCO JAVIER CORDOBA ALVAREZ**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, para reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00604-00
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por **JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022¹, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].”

¹ Expediente Electrónico. “07. AUTO INADMISORIO”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00604-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 22 de agosto de 2022², informó que se surtió el término otorgado para la subsanación de la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES.

3. A criterio de esta Sala de Decisión, si bien el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997³, al ser igualmente una acción contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴, le son también aplicables las reglas de admisión y trámite de la demanda dispuestas en dicha normativa, y en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, como el requisito del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el término legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)⁵, en garantía del principio de lealtad procesal, que le asiste a las partes.

4. La Sala rechazará la demanda por no haber sido subsanada conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá

² Expediente Electrónico. “09. INFORME 2500-23-41-000-2022-00604-00”.

³ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

⁴ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

⁵ **“[...] ARTÍCULO 162.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00604-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

5. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6. No obstante, pese a que el auto inadmisorio del 02 de agosto de 2022, fue debidamente notificado al correo electrónico al demandante, informado por el mismo para tales efectos, el día 11 de agosto de la misma anualidad⁶, el término otorgado para la subsanación de la demanda de cumplimiento, venció el 18 de agosto de hogaño⁷, sin que así lo hubiese realizado el accionante.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE**, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

⁶ Ibídem. “08NOT-2022-00604”.

⁷ Ibídem. “09. INFORME 2500-23-41-000-2022-00604-00”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00604-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁸.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁸ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00555-00
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y MUNICIPIO DE SOACHA.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sobre la demanda presentada por **FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022¹, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...]”.

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 22 de agosto de 2022², informó que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando constancia del traslado de la demanda de cumplimiento de la referencia, por medio electrónico a las accionadas, el día 16 de agosto de 2022.

¹ Expediente Electrónico. “11. AUTO INADMISORIO”.

² Expediente Electrónico. “14. INFORME 25000-23-41-2022-00555-00”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

II. CONSIDERACIONES

3. A criterio de esta Sala de Decisión, si bien el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997³, al ser igualmente una acción contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴, le son también aplicables las reglas de admisión y trámite de la demanda dispuestas en dicha normativa, y en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, como el requisito del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el término legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)⁵, en garantía del principio de lealtad procesal, que le asiste a las partes.

4. El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 *“Mediante la cual se regula la acción de cumplimiento hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”*, establece respecto de la corrección de la demanda de cumplimiento, cuando se advierte la carencia de los requisitos previstos por la ley, lo siguiente:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

³ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

⁴ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

⁵ “[...] **ARTÍCULO 162.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

5. Por lo cual, en aplicación de la citada normativa, en el presente asunto el Despacho de la Magistrada Ponente, concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6. El accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 16 de agosto de 2022⁶, aportó copia del correo electrónico enviado a la accionada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que, el correo de traslado fue igualmente remitido en la citada fecha, y por ello posterior a la notificación del auto inadmisorio de este medio de control y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

7. Ahora, igualmente la Ley 393 de 1997, en su artículo 8°, establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia frente a las autoridades, en los siguientes términos:

«Artículo 8°. Procedibilidad. - La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho».* (Resaltado de la Sala)

8. De manera, que se desprende como requisito de procedibilidad y admisión de la demanda, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, que se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, consistente en la solicitud dirigida a la autoridad

⁶ Expediente Electrónico. "12.NOT-2022-00555."

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

9. En el *sub lite*, el demandante solicita el cumplimiento por parte de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Municipio de Soacha, de las normas: i) literales a) y b) del numeral 5° del artículo 3° del Decreto 1890 de 1999; ii) Decretos 1477 de 2000 y 2897 de 2011, derogados y compilados en el Decreto 1069 de 2015; iii) artículo 6 de Decreto 1477 de 2000; iv) Manual operativo de Casas de Justicia; y v) Convenio Nacional de Casas de Justicia.

10. Sin embargo, de la demanda de cumplimiento y de los documentos aportados con la demanda, la Sala evidencia que el accionante no aportó ni hizo referencia sobre la constitución en renuencia de las entidades accionadas, sino que solo hace referencia en su demanda, que *“Los funcionarios y Contratistas de la Administración Municipal han venido entorpeciendo la actividad de las demás entidades que laboran en casa de Justicia, situaciones que se han colocado en conocimiento de Ministerio de Justicia, Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Procuraduría, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna al respecto persistiendo en el tiempo las conductas.”*, y como pruebas documentales adjunta *“Copia de solicitudes elevadas a Ministerio de Justicia, Alcaldía Municipal de Soacha.”*⁷, sin que de ellas se advierta o se infiera el requerimiento de cumplimiento de las normas con fuerza de ley, deprecada en esta instancia, sino que se tratan de peticiones suscritas dentro de un asunto de carácter administrativo respecto de la coordinación y funcionamiento de la Casa de Justicia del Municipio de Soacha, en la que se encuentra la Comisaria de Familia, Inspección de Policía, Inspección de Trabajo, Centro de Conciliación de la Personería Municipal, Consultorio Jurídico Universitario, entre otros, y en el que interviene el accionante en su calidad de Inspector del Trabajo de dicho ente territorial.

10.1. Lo anterior, como se evidencia entre las peticiones allegadas por el accionante, un documento de fecha 25 de marzo de 2022⁸, de asunto *“Solicitud intervención Casa Justicia de Soacha Cambio de Contratistas y Funcionarios Coordinación y CRI”*, dirigido al Viceministro de Promoción de la Justicia, al Alcalde Municipal de Soacha, la Personera Municipal de Soacha y la Procuradora Provincial de Fusagasugá, y suscrita por el demandante como Inspector de Trabajo y

⁷ Expediente Electrónico. “02. Demanda Yanexos.” Páginas 91-156.

⁸ Ibídem. Páginas 76-79.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Seguridad Social de Soacha- El Colegio- Granada- San Antonio de Tequendama- Sibate- Tena, el Comisario de Familia, y la Inspectora de Policía, mediante el cual se solicita:

“(...) De manera atenta, en calidad de trabajadores que laboramos con las diferentes entidades que prestan servicios dentro de la Casa de Justicia, como jefes de cada una de las dependencias e igualmente en representación de la totalidad de los funcionarios, nos permitimos colocar en conocimiento de cada uno de ustedes para lo de su competencia, de conformidad con la investidura que la ley les otorga, las situaciones que se vienen presentando con la Coordinación y los Contratistas y Funcionarios del CRI, así:

Desde el año pasado cuando se presentó cambio de coordinación, quien asumió las funciones de Coordinadora, que a su vez es una Contratista de la Alcaldía Municipal de Soacha, ha presentado una actitud que no es acorde con los lineamientos del programa Nacional de Casas de Justicia, según el manual establecido para tal fin, varios de los principales objetivos son facilitar el trabajo de los servidores dentro de la casa, promover el trabajo en equipo respetando sus competencias, las calidades humanas que debe tener una persona que presta, al parecer no cumple con el perfil profesional y humano que exige el manual, a nuestro sentir no cuenta con las habilidades en mecanismos alternativos de solución de conflictos, no existe comunicación con las demás personas que laboran no hay planeación, todo esto por las razones que más adelante exponaremos.

Ahora bien, en relación con los contratistas y funcionarios del CRI sucede algo similar hay un profesional y humano que no se cumple, el manual indica que debe ser estudiante universitario, preferiblemente de séptimo semestre de Derecho, administración de empresas, administración pública, psicología..., adicional a lo anterior el mismo perfil humanístico de la Coordinación, situaciones que hay que revisar.

(...)

Desde el año pasado se vienen realizando reuniones y colocando en conocimiento del Ministerio de Justicia, de la Alcaldía, donde no ha surtido ningún fruto, todo lo contrario, cada vez se maltrata más a los funcionarios y usuarios, sin que se tome alguna acción correctiva.

(...)

*Para finalizar es necesario establecer que por parte de todos los funcionarios en el sentir personal como servidores de la Casa de **Justicia solicitamos el cambio inmediato de la Coordinación y los Funcionarios y Contratistas del CRI**, ya no necesitamos más reuniones infructíferas, sino por el contrario medidas que corten el problema de raíz (...)* (Negrilla del texto)

11. En ese sentido, el H. Consejo de estado, respecto a la diferencia entre el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, ha señalado lo siguiente:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que **quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.***

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que **el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento** (...)”⁹*

12. Por lo cual, conforme la normativa y jurisprudencia deprecada, se advierte que el accionante no demostró que haya pedido directamente a la entidad accionada, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento, sino que las peticiones aducidas en la demanda, corresponden al informe sobre inconformidad de situaciones administrativas atinentes al funcionamiento y coordinación de la Casa de Justicia del Municipio de Soacha, que no constituyó en renuencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, y la aludida Jurisprudencia Contenciosa.

13. Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidades accionada, razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,¹⁰ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» al rechazo de plano de la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

⁹ Consejo De Estado. Auto del 28 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

¹⁰ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)»**. (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE SOACHA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR**, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00479-00
DEMANDANTE: JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por **JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022¹, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...]”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 22 de agosto de 2022², informó que se surtió el término otorgado para la subsanación de la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

¹ Expediente Electrónico. “22. AUTO INADMITE”.

² Expediente Electrónico. “11. INFORME 2500-23-41-000-2022-00479-00”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00479-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. CONSIDERACIONES.

3. A criterio de esta Sala de Decisión, si bien el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997³, al ser igualmente una acción contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴, le son también aplicables las reglas de admisión y trámite de la demanda dispuestas en dicha normativa, y en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, como el requisito del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el término legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)⁵, en garantía del principio de lealtad procesal, que le asiste a las partes.

4. La Sala rechazará la demanda por no haber sido subsanada conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

5. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera

³ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

⁴ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

⁵ “[...] **ARTÍCULO 162.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00479-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6. No obstante, pese a que el auto inadmisorio del 04 de agosto de 2022, fue debidamente notificado al correo electrónico al demandante, informado por el mismo para tales efectos, el día 11 de agosto de la misma anualidad⁶, el término otorgado para la subsanación de la demanda de cumplimiento, venció el 18 de agosto de hogaño⁷, sin que así lo hubiese realizado el accionante.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN**, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁸.

⁶ Expediente Electrónico. “23NOT-2022-00479”.

⁷ Ibídem. “24. INFORME 2500-23-41-000-2022-00479-00”.

⁸ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00479-00

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN

NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00336-00
DEMANDANTE:	HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por **HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022¹, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...]”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 22 de agosto de 2022², informó que se surtió el término otorgado para la subsanación de la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

¹ Expediente Electrónico. “09. AUTO INADMITE”.

² Expediente Electrónico. “11. INFORME 2500-23-41-000-2022-00336-00”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

II. CONSIDERACIONES.

3. A criterio de esta Sala de Decisión, si bien el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997³, al ser igualmente una acción contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴, le son también aplicables las reglas de admisión y trámite de la demanda dispuestas en dicha normativa, y en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, como el requisito del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el término legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)⁵, en garantía del principio de lealtad procesal, que le asiste a las partes.

4. La Sala rechazará la demanda por no haber sido subsanada conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera

³ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

⁴ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

⁵ “[...] **ARTÍCULO 162.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. No obstante, pese a que el auto inadmisorio del 02 de agosto de 2022, fue debidamente notificado al correo electrónico al demandante, informado por el mismo para tales efectos, el día 11 de agosto de la misma anualidad⁶, el término otorgado para la subsanación de la demanda de cumplimiento, venció el 18 de agosto de hogaño⁷, sin que así lo hubiese realizado el accionante.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ**, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁸.

⁶ Expediente Electrónico. “10NOT-2022-00336”.

⁷ Ibídem. “11. INFORME 2500-23-41-000-2022-00336-00”.

⁸ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00193-00
DEMANDANTE: YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE
DEMANDADA: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por **YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2022¹, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...]”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 20 de abril de 2022², informó que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando constancia del traslado de la demanda de cumplimiento de la referencia, por medio electrónico a las accionadas, el día 18 de abril de 2022.

¹ Expediente Electrónico. “12. INADMITE”.

² Expediente Electrónico. “14. INFORME”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]”*
(Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. El accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 20 de abril de 2022, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que, el correo de traslado fue remitido el 18 de abril de 2022, posteriormente a la notificación del auto inadmisorio de este medio de control y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)³.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

³ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]”
(Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **YEISON DAVID VANEGAS MANRIQUE**, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Ausente con permiso)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-10-522 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020150134900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEOSYSTEM INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	DIECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual asignaron gastos de pericia.

I.ANTECEDENTES

El apoderado de la empresa Geosystem Ingeniería S.A.S, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se declaren nulas las resoluciones Nos. 1-03-241-433-601-214-1466 del 19 de noviembre de 2013 y 03-236-408-610-804 del 24 de noviembre del mismo año, proferidas por la entidad demandada, que imponen una multa por indebida canalización de divisas a través del mercado cambiario y su exoneración de la misma como restablecimiento del derecho, demanda que fue admitida mediante Auto del 16 de julio de 2015.

Realizada la audiencia inicial, se decretaron pruebas entre ellas el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, por lo cual, mediante providencia del 29 de septiembre 2022, se fijaron gastos de pericia.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición,

II.CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N° 2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se remitió por competencia la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto N°2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se asignaron gastos de pericia.

En el caso concreto, se infiere de las documentales (folios 273 a 274) que el Auto del 29 de septiembre de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 30 de septiembre de 2022; que el 05 de octubre hogaño (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 07 de octubre de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (folios 276 a 285), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

El motivo de inconformidad es respecto del pago de quinientos mil pesos MCTE \$500.000 de gastos periciales ordenado en el citado auto, toda vez que, la DIAN cuenta con un contrato de traducción para el año 2022, cuyo objeto es: “Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de traducción y/o revisión documental especializada (oficial), traducción (interpretación) simultánea y traducción (interpretación) consecutiva para atender las necesidades de traducción de los procesos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”

Para la ejecución del contrato, la empresa PANTOGLOT Ltda., dispone de varios traductores que se encuentran certificados para la traducción oficial de documentos, dentro de los cuales está la señora Claudia de Marillac Guzmán con correo electrónico comercial1@pantoglot.com y número de celular 3222686886, quien fue posesionada como perito dentro del proceso y como se informó en memorial radicado el 31 de agosto de 2022 es miembro de la sociedad PANTOGLOT S.A.S. con la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con el contrato vigente para la traducción de documentos. Las tarifas para la traducción fueron establecidas en los estudios previos para la contratación, por palabra y por idioma, razón por la cual, el costo de la traducción del documento

solicitado dentro del marco del proceso de referencia deberá ser pagada de acuerdo con estos lineamientos, sin exceder los valores establecidos para ello y se generará la erogación con ocasión a la ejecución de este.

Refiere que, se debe dar como probado que con la aceptación de la traductora oficial de la sociedad contratada por la DIAN el pago se genera con ocasión del decreto de esta prueba, pero dentro de la ejecución del contrato celebrado con anterioridad.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, se advierte que le asiste razón al demandante toda vez que, existe contrato vigente entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y PANTOGLOT S.A.S, empresa de la cual hace parte la perito designada la señora CLAUDIA MARILLAR GUZMÁN, para la traducción de documentos (folio 277).

Por lo tanto, no deben consignar nuevamente gastos de pericia, ya que hace parte del contrato ya celebrado entre la entidad y la empresa prestadora de servicios de traducción de documentos, así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en el Auto N°2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, y en su lugar se concederá el término de quince (15) días luego de la ejecutoria del presente auto para que rinda la experticia encomendada.

Ahora en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que se remita copia de los folios que deben ser traducidos, se le informa que el expediente se encuentra de manera física, y la secretaria de la Sección presta servicio de atención al público todos los días de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00, por lo cual puede acercarse de lunes a viernes en los horarios establecidos.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO. - REPONER, el auto N°2022-09-314 NYRD del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se designaron gastos periciales, en su lugar conceder el término de quince (15) días, luego de la ejecutoria del presente auto al perito para que allegue la experticia encomendada.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.